

en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la  
capacidad legal necesaria para este otorgamien-  
to dice

Primero: Que con el caracter con que compare-  
da y confiere todo su poder, amplios cumplidos  
tanto cuanto en derecho se requiera y necesario  
a' Don José Fernandez Getino y Ortega ya' Don Pe-  
dro Vajo y Fuentes el primero vecindado en la  
Villa y Corte de Madrid, calle de Unión número  
uno y el segundo Capitán retirado con domicilio  
en Valencia calle de Espinosa número ocho para  
en su nombre y representación pueda cada uno  
de ellos separadamente cobrar el Resguardo  
nominativo número treinta y cuatro mil trescientos  
veinte y seis expedido por el Ministerio de  
Guerra de España a' favor del <sup>esposo de la pobre</sup> ~~poseedor~~  
por valor de seiscientos setenta y cuatro pesetas  
ta centinos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada  
uno de los expresados apoderados para que

mar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder; así como para establecer las Reclamaciones del caso si hubiere se demora en el pago.

Así lo dice y otorga, siendo testigos Don José Cha-  
lú Cardona y Don Modesto Arias Rodríguez ha-  
biles para serlo y á quienes doy fé como tales.

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifica y firma, no haciéndolo la po-  
derdante porque expresó no saber hacerlo, por lo que, por su expresa designación lo verifica su hermano político Don Antonio Mejías Mato en  
unión de los testigos, de todo lo cual doy fé =

Antonio Mejías Mato







Número cincuenta y dos

Poder:

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los trece dias del mes de febrero de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece la Señora Eloisa Freto y Moya natural de Camaguey provincia de Santa Clara vecina de Placetas accidentalmente en esta Ciudad viuda del Señor Meliano Mejia, Malo que falleció hace seis meses, mayor de edad y ocupada en las labores de su sexo verificando la comparecencia en concepto de madre legitima con patria potestad de sus menores hijos nombrados Blanca Maria, José Maria, Juan de la Cruz y Candido Mariano Mejia y Freto de siete, seis cuatro y un año respectivamente tenidos en legitimo enlace con el expresado difunto esposo a cuya comparecencia doy fe conozer la que me asegura hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice: \_\_\_\_\_

Primero. Que con el caracter con que comparece da y con

fiere todo su poder amplio cumplido bastante en  
en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fer-  
nandez Getino y Ortega y a Don Pedro Véjo y Fuentes el  
primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid calle de  
Unión número uno y el segundo Capitán retirado con ho-  
micilio en Valencia calle de Espinosa número ochocientos  
que en su nombre representación pueda cada uno de  
ellos separadamente cobrar el Resguardo Nomina-  
tivo número treinta y cuatro mil trescientos  
seis expedido por el Ministerio de la Guerra de España  
a favor del esposo de la poderdante por valor de  
cientas setenta y cuatro pesetas setenta y cuatro  
peseta y

Segundo: Quedan así mismo autorizados cada  
uno de los expresados apoderados para firmar en  
la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas  
o en cualquier otra dependencia del Estado  
donde se verifique el pago cuantos documen-  
tos exijan y que se relacionen con el Resguardo  
de este poder así como para establecer las reclama-

del caso si hubiese demora en el pago.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Jose Echali Cardona y Don Modesto Arias Rodriguez hábiles para ello y a quienes doy fe conozco.

Enterados del derecho que la ley les concede para tener por si este poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifica y firman yo haciendolo la poderdante porque expreso no saber hacerlo por lo que por su expresa designacion lo verifica en hermano político Don Antonio Mejia Malo en union de los testigos de todo lo cual doy fe.

Antonio Mejia Malo = Jose Echali = Modesto Arias =

Hay tres rubricas = ante mi = Sergio Alvarez = Hay una rubrica y el sello del Consulado de España.

Es conforme a su matriz que en el dia de hoy y al momento en que en cabeza se otorgo ante mi a la cual me remito.

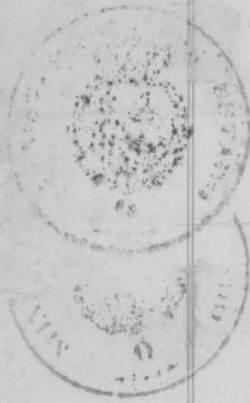
Y para entregar a la poderdante expedí la presente primera copia en un pliego de papel blanco por no haber sellado en este Pais.

Santa Clara Republica de Cuba, Febrero trece de mil novecientos nueve.



Ante mi  
Sergio Alvarez





NÚM. 4468

Visto en este Ministerio de Estado  
para legalizar la firma de Sergio  
Alvarez, Consul de España en  
Santa Clara

Madrid 19 de Abril de 1909  
p El Subsecretario

El Marqués de Medina

El infrascrito Consul de España en Santa Clara, Cuba,

Certifico: Que entre los documentos que se custodian en el archivo

este Consulado existe un expediente promovido ante mí por Doña Eloisa

Lozoya, de acuerdo con lo prescrito en el art 3º del Real Decreto de

25 de Mayo de mil novecientos seis en el que por medio de la correspondiente

información testifical se declaró concretamente que no existían otros parientes

igual o mayor derecho que la promovente y sus menores hijos que se mencionan

este Poder para percibir las cantidades que correspondían al difunto de

haya Mejías Malo esposo que fué de la primera y padre de los últimos.

En fección de la interesada expido el presente en Santa Clara a veinte y ocho de Mayo

mil novecientos nueve. Sergio Alvarez



Fecha

Supra.

Asimismo certifico:  
 Que han sido abonados los de  
 rechos Reales, que determina el  
 art.º 40 del Real Decreto de pri-  
 mero de Setiembre de mil  
 novecientos seis.

El Cónsul de España.

Sergio Alvarez



NÚM. 3948

Visto en este Ministerio de Estado  
 para legalizar la firma de S. Sergio  
Alvarez, Cónsul de España  
en Santa Clara

Madrid 7 de Julio de 1909

p. El Subsecretario

El Marqués de Medina



Número cincuenta y tres  
Poder.

En la ciudad de Santa Clara de la de Cuba a los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos nueve ante mí don Sergio Alvarez y Alvarez Comendador de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece don Francisco Iglesias Diaz natural de Rioverde provincia del Riego de cincuenta y siete años de edad de estado soltero profesión campo y vecino de Placetas a quien doy fe como vengo el que me alegua hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice: Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario es a don José Fernandez Getino y Ortega y a don Pedro Vijo y Fuentes vecinos el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Unión número uno y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia calle Sepina número ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número treinta y seis mil seiscientos treinta y tres expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de trescientas pesetas quince centimos de peseta y



Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para firmar en la Direccion General de la Deuda y clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos les exijan y que se relacionen en el Resguardo al efecto de este poder asi como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Jose Chalmel y Don Modesto Arias Rodriguez habiles para lo y a quienes doy fe como yo.

Enterados del derecho que la Ley les concede para probar este poder procedi por en acuerdo a la lectura y firma del mismo en cuyo contenido se ratifica y firma de todo lo cual doy fe: =

Francisco Yglesias Diaz

Jose Chalmel

modestarias

Número cincuenta y cuatro  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los diez y siete dias  
del mes de febrero de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez  
Consejal de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran  
Comparece Don Andrés Iglesias Varona natural de Placetas provincia  
de Santa Clara en ayor de edad de estado soltero profesion e ampo y  
vecino de esta Ciudad a quien doy fe conzco el que me asegura hallarse en el  
pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria  
Para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en de  
recho se requiera y necesario sea a Don Jose Fernandez Gotino y Ortega ya  
Don Pedro Vijo y Fuentes a quien dabo el primero en la Villa y Corte de Ma  
drid calle Urusi número uno y el segundo Capitan retirado con domicilio  
en Valencia calle Espinosa número ocho para que en ese nombre y repre  
sentacion pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguar  
do nominativo número treinta y seis mil seiscientos treinta y  
cuatro expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor  
del poderdante por valor de ciento sesenta y una peseta cinco  
centimos de peseta y

segundo. Quedan asimismo autorizados cada uno de los señores apoderados para firmarse la Dirección General de la Deuda Pública Pasiva o en cualquier otra dependencia del Estado Español donde se verifique el pago en tantos documentos cuantos que se relacionen con el Resguardo objeto de este poderacion para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago. A los diez y otorga cuando testigos Don José Chaliu Cardona y Don Modesto Arias Rodríguez hábiles para ello y a quienes se fe como. Juntos dos del derecho que la Ley les comete para leer por sí este poder procedi por su acuerdo a la lectura y verificación del mismo en cuyo contenido se satisface y firman de todos los dos fe. =

Andrés Iglesias

José Chaliu

modestarias



Número cincuenta y cinco

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos nueve ante mí Don Regio Alvarez y Alvarez Comendador de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Manuel Redondo Vecino natural de Galicia provincia de Lugo de treinta y tres años de edad de estado soltero profesión albañil y vecino de Placetas a quien doy fe en que el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en tanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro Vejoz Fuentes avecindado el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Unión número uno y el segundo Capitán retirado en domicilio en Valencia calle Espinosa número ocho para que en su nombre y representación queda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Nominativo número treinta y seis mil seiscientos treinta y seis expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de doscientas

veinte y seis pesetas e inuenta centinos de pesetas y  
Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de  
los referidos poderados para firmar en la Direccion  
Jeneral de la Deuda y Clases Pasivas o en cualquier otra  
dependencia del Estado Español donde se verifique el pa-  
guento de los documentos les exijan y que se relacionen con el  
quando objeto de este poder asi como para establecer las  
reclamaciones del caso si hubiese demora en el pago.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Jose Chacabarro  
donal y Don Modesto Maria Rodriguez habiles para el  
lo ya quienes doy fe conozco.

Y enterados del derecho que la Rey les concede para  
dejar por este poder procedi por su acuerdo a la  
tina integral del mismo en cuyo contenido se ratifica  
y firman de todo lo cual doy fe: =

Manuel Bedonco



Jose Chacabarro

Modestarias

Numero cincuenta y seis  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba, a los veinte dias del mes de Febrero de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán Comparece Don José Lago Avalos, natural y vecino de la Esperanza de esta Provincia estado viudo y profesión campo a quien doy fe congo el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

- Primero: Que doy confiere todo su poder, amplio cumplido bastante, en tanto en derecho requiera y necesario sea a Don José Fernandez Jotino y Ortega y a Don Pedro Tejo y Fuentes, el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid calle de Unión numero uno y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia, calle Esfuerzo numero ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Notarial numero treinta y cuatro mil doscientos siete expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de ciento cincuenta y una peseta veinte centimos de peseta y
- Segundo: Que dan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para firmar en la Dirección General de la Deuda y Clases



Parivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde  
se verifique el pago en autos, documentos les exijan y que se relacionen  
con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las condi-  
ciones del caso si hubiese demora en el pago

Así lo dice y otorga siendo testigos Don José Chali y Cardona y Don  
José Narbona y García hábiles para serlo y a quienes doy fe congo-  
berados del derecho que la Ley les concede para leer por sí o por  
procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo con-  
tenido se ratifico y firmo haciendolo a ruego del poderdante que  
dice no sabe hacerlo Don Modesto Arias Rodriguez de todo lo cual doy

modestarias

José Narbona Ch

Numero cincuenta y siete  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara Republica  
de Cuba, a los veinte y seis dias del mes  
de Febrero de mil novecientos nueve, ante  
mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y  
de los testigos, que a final se expresarán Confronte: Don Alfonso Hubert Pujol-  
natural de Barragona, Provincia de Barragona, mayor de edad, de estado casado  
profesión manuista, con residencia en esta Ciudad, a quien doy fe conozco el  
que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la ca-  
pacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Fue da y confiere todo su poder, amplio cumplido de tanto, cuanto a de  
rechoso requiera y necesario sea a Don Jose Fernandez Gelmis y Ortega y a Don  
Pedro Tejo Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid ca  
llado Union numero uno y el segundo Capitán retirado con domicilio en Va  
lencia calle Espinosa numero ocho para que en su nombre y representación  
pueda cada uno de ellos, separadamente cobrar el Resguardo Nominativo  
Numero treinta y nueve mil ciento veinte y tres expedido por el Minist  
rio de la Guerra de España a favor del poderante por valor de ciento  
diez y seis pesetas cincuenta y cinco centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para  
firmar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o en cualquier  
otra Dependencia del Estado Español donde se verifique el pago de  
los documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo de  
este Poder; así como para establecer las reclamaciones del caso  
si hubiese demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigo Don Modesto Arias Rodríguez  
y Don José Chali y Barona hábiles para ello ya que  
doy fe conyeto.

Y Teulerado del derecho que la Ley les concede para leer por  
este Poder procedí por su acuerdo a la lectura íntegra de  
misus en cuyo contenido se ratificó y firmaron de todo lo  
cual doy fe=

Alonso Obet Pujol

Modestovias José Chali



Numero cincuenta y ocho

Poder

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil novecientos nueve ante mi don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que a final se expresarán comparece: La Señora Vicenta Oyarzábal natural de Vueltas, Provincia de Santa Clara vecina de Camajuani mayor de edad y accidentalmente en esta Ciudad dedicada a las labores de su sexo viuda del Sr. Marcelino Cedeño y Batista que falleció en el citado pueblo de Camajuani el dia siete de Mayo de mil novecientos cuatro.

Verificando la comparecencia en concepto de madre legitima y representante legal de sus hijos Josefa y Nicacio naturales del referido pueblo de Vueltas tenidos en tal caso en su expresado difunto esposo. De conocimiento, vecindad



y profesión de la compareciente y o el Cónsul  
no doy fé pero los testigos instrumentales  
a su vez lo son de conocimiento a quienes  
conozco me atestan bajo formal juramento  
ser la otorgante la misma persona de las  
generales y demás circunstancias expresadas  
y asegurandome hallarse en el pleno goce  
de sus derechos Civiles teniendo a mi juicio  
la capacidad legal necesaria para este  
otorgamiento dijo:

Primero: Fue con el caracter con que  
parece da y confiere todo su poder amplio  
cumplido, bastante cuanto en derecho se  
requiera y necesario sea a Don Jose Ferrer  
des Getino y Ortega y a Don Pedro Vego y  
Fuentes el primero vecindado en la  
Illa y Corte de Madrid calle de Unión número  
uno y el Segundo, Capitán retirado de  
domicilio en Valencia calle de Espinosa  
número ocho para que en su nombre y

representación pueda cada uno de ellos  
 separadamente cobrar el Resguardo  
 Nominativo Numero treinta y tres  
 mil ciento setenta expedido por  
 el Ministerio de la Guerra de España  
 por valor de Ciento cincuenta  
 y cuatro pesetas cincuenta  
 centimos de peseta a favor del  
 esposo de la poderdante y

Segundo: Quedan asimismo au-  
 torizados cada uno de los expresados  
 a poderados para firmar en la Di-  
 rección General de la Deuda y Clases  
 Pasivas o en cualquier otra Dependen-  
 cia del Estado Español donde se veri-  
 fique el pago cuantos documentos  
 les escijan y que se relacionen con el Res-  
 guardo objeto de este Poder; así como para  
 establecer las reclamaciones del caso si  
 hubiese demora en el pago prometiendo



la otorgante tener por firme en tanto por  
virtud del presente hicieren sus apoderados  
Así lo dice y otorga no firmando porque es  
preso "no saber por lo que á sus ruegos lo  
verifica uno de los testigos que lo son Don  
Modesto Arias Rodríguez y Don José Cha-  
lín y Cardona hábiles para serlo y á ju-  
res ley fe' conozco. \_\_\_\_\_

Enterados del derecho que la Ley les concede  
para leer por sí este Poder procedi por sí  
acuerdo á la lectura íntegra del mismo en  
cuyo contenido se ratifican. \_\_\_\_\_

Como testigo y á ruego de la Señora Vicenta  
Oyarzabal = Modesto Arias = José Chalín =  
Hay dos rúbricas = Ante mí = Sergio Alva-  
rez = Hay una rúbrica y el sello del Consule-  
do de España \_\_\_\_\_

Es conforme á su matriz que en el día de hoy y al  
número con que encabeza se otorgó ante mí á la cual  
me reintó. Y para entregar á la poderdante \_\_\_\_\_

pedido la presente primera copia en dos pliegos de papel blanco por no haber sellado en este Pais

Santa Clara República de Cuba a veinte y seis de Marzo de mil novecientos nueve.

Ante mi.

Sergio Alvarez



NÚM. 4450

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de S. Sergio Alvarez, Comendador de España  
Santa Clara

Madrid 19 de Abril de 1909  
p El Subsecretario

M. Marguier de Medina

El Intendente Consul de España en Santa Clara, Cuba

Certifico que entre los documentos que se custodian

en el Archivo de este Consulado existe un expediente promovido  
ante mí por la Señora Vicenta Oyarsabal de acuerdo con lo prescrito en  
el Artículo 3.º del Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil novecientos  
veis en el que por medio de la correspondiente información testifical  
claró concretamente que no existen otros parientes con igual o mayor grado  
que la presente glo hizo que se mencionan en este poder  
quien representa para percibir las cantidades que corresponden  
al difunto Sr. Marcelino Boello y Batiste esposo que fue de la pre-  
mera y padre de los últimos

Y a petición de la interesada para los efectos del coloco-  
hido el presente en Santa Clara República de Cuba  
a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.

Sergio Alvarez



Fecha ut supra

Asimismo Certifico:  
Que han sido abonados los Derechos  
Reales, que prescribe el art.º 40 del  
Real Decreto de primero de  
Septiembre de mil novecientos



cientos seis

El Cónsul de España  
Sergio Alvarez



NÚM. 3949

Visto en este Ministerio de Estado  
para legalizar la firma de Sergio  
Alvarez Cónsul de España  
en Santa Clara

Madrid 9 de Julio de 1909

Por El Subsecretario  
El Marqués de Medina

Número cincuenta y ocho

Poder.

58

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a los veinte y seis días del mes de marzo de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece: La Señora Vicenta Oyarzabal natural de Vueltas Provincia de Santa Clara vecina de Camagüani mayor de edad y accidentalmente en esta Ciudad dedicada a las labores de su sexo viuda del Sr. Marcelino Buellog Batista que falleció en el citado pueblo de Camagüani el día siete de Mayo de mil novecientos cuatro.

Quiéndo la comparecencia en concepto de madre legítima y representante legal de sus hijos Josefina y Ricacio naturales del referido pueblo de Vueltas tenidos en enlace con su expresado difunto esposo. Del conocimiento vecindad y profesión de la compareciente yo el Consul no doy fe pero los testigos instrumentales que a su vez lo son de conocimiento a quienes como me atestan bajo formal juramento por la otorgante la misma persona de las generales y demás circunstancias expresadas y asegurandome hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dijo:

Primero: Que con el carácter en que comparece da y confiere todo su poder amplio e inderogable bastante en tanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernández

Getino y Ortega y a Don Pedro Vejo y Fuentes el primero vecindado en la Villa y Corte de Madrid  
calle de Union número uno y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia calle de  
nosa número ocho para que en su nombre y representacion pudiese cada uno de ellos separada  
mente cobrar el Resguardo nominativo número treinta y tres mil ciento setenta y cuatro  
por el Ministerio de la Guerra de España por valor de ciento cincuenta y cuatro pesetas  
cuenta centimos de peseta a favor del esposo de la poderdante y

Segunda: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para  
firmar en la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia  
del Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos le exijan y que se relacionen  
el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere  
en el pago prometiendo la otorgante tener por firme cuanto por virtud del presente  
hicieren sus apoderados.

Así lo dice y otorga no firmando por que expreso no saber por lo que a mi me goza lo verificado  
los testigos que lo son Don Modesto Arias Rodriguez y Don José Chali Carbona habiles para ello y a quienes se  
Interrados al derecho que la Ley les concede para leer por si este Poder puede por en acuerdo a la  
íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican.

Modestarias

José Chali



— Numero sesentay uno —  
 — Escritura de venta —

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba a los once dias  
 del mes de Abril de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio  
 Alvarez y Alvarez Cónsul de España en esta residencia y de  
 los testigos que al final se mencionarian, Comparece: Don Ma-  
 nuel Alvarez Beara, natural de Mondú, Ayuntamiento de No-  
 gueira de Ramiún de la Provincia de Orense mayor de edad de  
 estado casado y profesión campo con residencia en esta Ciudad,  
 a quien doy fé como es —————

Expone el citado Manuel Alvarez Beara —————

Primero: Que es dueño en pleno dominio de la herencia que le ha  
 correspondido al fallecimiento de su señora madre Doña Celesti-  
 na Beara —————

Segundo: Que ha pactado con Don Manuel Pato y Pato natural y ve-  
 cino del referido pueblo de Mondú, casado, labrador, mayor de edad,  
 la venta de la herencia antes citada en la parte que se relaciona con  
 todos los terrenos que sean de labradío de pasto ó monte reservandose ú-  
 nicamente la parte que de dicha herencia le pueda corresponder  
 de la casa donde habita en la actualidad su señor padre Don

Antonio Alvarez Soto situada en el ya citado Mondin y  
Tercero: Que la venta ha sido verificada por el precio de cincuenta pesos  
plata española que en este acto y a presencia del Insfructo que  
ello da fé y de los testigos instrumentales le hace entrega al vende  
dor en moneda corriente Don Manuel Palo y Soto obligandose  
al vendedor a la evicción y saneamiento de este contrato que deva  
Así lo otorga a mi presencia y la de los testigos instrumentales firmant  
a nombre del vendedor que expresó no saber y a su ruego Juan de la  
Fuente Beara y los testigos que lo son Modesto Arias Rodriguez y Nat  
lio Melendez Pinarin vecinos presentes a quienes y al vendedor se ha  
gramente este documento por su renuncia a hacerlo por sí de los co  
go, et Bonus doy fé =

Juan de la Fuente

Modesto Arias

Natalio

Numero sesenta y dos  
 Poder

En la Ciudad de Santa Clara Republica de  
 Cuba a los veinte y siete dias del mes de Abril de  
 mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez  
 y Alvarez Consul de España en esta residencia y  
 de los testigos que al final se expresarán comparece  
 la Señora Juana Estrada y Rodriguez natural y ve-  
 cina de Santa Clara provincia del mismo nom-  
 bre, mayor de edad, dedicada a las labores de su  
 casa la que continúa en estado de viuda verifican-  
 do la comparecencia en concepto de madre legi-  
 tima con patria potestad de sus cuatro menores  
 hijos que la acompañan en este acto nombrados Fran-  
 cisco Dominguez y Estrada, Gladia, Isaac y Alvaro de  
 los mismos apellidos de veinte, diez y nueve, diez y  
 ocho, y diez y siete años respectivamente tenidos en  
 legitimo enlace con su difunto esposo Don Fran-  
 cisco Dominguez y Arines, a cuya comparecencia  
 doy fé como, la que me asegura hallarse en el



pleno goce de sus derechos Civiles y Conulares  
facultad legal necesaria para este otorgamien  
to dice:

Primero: Fue con el caracter conguo  
parece da y confiere poder bastante cuanto en el  
recho se requiera y necesario sea a Don Donat  
Dominguez y Arines natural de Tuy vecino  
de Creuse mayor de edad de estado soltero y pro  
fesion propietario para que en su nombre y  
representación pueda cobrar las dos mil  
cuatrocientas treinta y cinco pesetas que se  
gurau en el testamento de Don Alvaro de  
Dominguez y Arines a favor del citado hijo  
por de la poderdante Francisco Dominguez  
y Estrada, asi como las dos mil setenta y  
una pesetas que en conjunto y por partes  
iguales rezau en el mismo testamento a favor  
de los otros tres hijos antes citados que lo son  
Alodia, Isaac y Alvaro de los propios apellidos  
dos recibiendo dichas cantidades con su

## Números sesenta y dos

Coder

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba a los veinte y siete dias del mes de Abril de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se preparan comparecen la Señora Juana Estrada y Rodriguez natural y vecina de Santa Clara, provincia del mismo nombre mayor de edad dedicada a las labores de su sexo la que continua en estado de viuda verificando la comparecencia en concepto de madre legítima con patria potestad de sus ~~cuatro~~ cuatro menores hijos que la acompañan en este acto nombrados Francisco Dominguez y Estrada, Teodora, Isaac y Alvaro de los mismos apellidos de veinte, diez y nueve, diez y ocho y diez y siete años respectivamente tenidos en legitimo enlace con su difunto esposo Don Francisco Dominguez y Arines a cuya comparecencia doy fe conozco la que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que con el caracter con que comparece da y confiere poder bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don Donato Dominguez y Arines natural del Tuy vecino

de Orense mayor de edad de estado soltero y profesión profesario para que en su nombre y representación pueda cobrar los dos mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas que figuran en el testamento de Don Alvaro Domínguez y a su vez a favor del citado hijo mayor de la poderdante Francisco Domínguez y Estrada así como las dos mil setenta y una pesetas que en conjunto y por partes iguales rezan en el mismo testamento a favor de los otros tres hijos antes citados que lo son de nombre Isaac y Alvaro de los propios apellidos recibiendo dichas cantidades en promesa de la debida aplicación de los citados menores. **Del apoderado o albacea de Don**

**Segundo:** Queda así mismo autorizado el apoderado de Domínguez para vender cuanto se relacione en la herencia que queda correspondiente a mis citados hijos firmando los efectos cuantos documentos sean necesarios para hacer efectiva dicha herencia extendiendo escritura o escrituras recibos y cartas de pago de todo lo cual se hará cumpliendo de antemano su aprobación a cuanto se le requiera en la representación que le confiere y

**Tercero:** Así mismo se lo otorga para que al igual



en el propio derecho de la poderdante la represente en  
cuantas reclamaciones judiciales y extrajudiciales o  
de otra índole se originen relacionadas con la herencia  
de mis hijos de que se ha hecho mención.

Así lo dice y otorga siendo testigos

D. Domingo Emilio Dominguez y Arinés

mesa de la debida aplicacion á los citados menores; del apoderado ó albacea del testador Don Emilio Dominguez y Armas

Segundo; Queda asimismo autorizado el apoderado Dominguez para vender cuanto se relacione con la herencia que pueda corresponder á mis citados hijos firmando al efecto, cuantos documentos sean necesarios para hacer efectiva dicha herencia otorgando escritura ó escrituras, recibos ó cartas de pago de todo lo cual se hará cargo prestando de antemano su aprobacion á quanto execute en la representacion que le confiere y

Tercero: Así mismo se le obliga para que al igual y con el propio derecho de la poderdante la represente en cuantas reclamaciones judiciales ó extrajudiciales o de otra indole se originen relacionadas con la herencia de mis hijos de que se ha hecho mencion Así lo dice y otorga siendo testigos Don Ma

meb Aquila Mena y Don Jacinto Montea-  
gudo y Fleites habiles para serlo y a que-  
nes doy fe conozco.

Enterados del derecho que la Ley les concede  
para leer por sí este Poder procedi por  
acuerdo a la lectura íntegra del mismo en  
cuyo contenido se ratificaz firman de todo lo  
cual doy fe =

Juana Estrada Viuda de Dominguez

Manuel Aquila Mena

Jacinto Monteaquedo, Fleites



Numero sesenta y tres  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los diez dias del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta Ciudad y de los testigos que a final se expresan Comparece Don Antonio Gaxos y Rodriguez natural de Cardad Ayuntamiento de Villalba de la Provincia de Lugo mayor de edad de estado soltero profesion Campo con residencia en esta Ciudad a quien doy fe conzco es que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:  
Primero: Sue da y confiere poder suplico cumplido bastante, cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don Jose Fernandez Glinos y Ortega y a Don Pedro Vejo y Fuentes a vecindado el primero en la Villa y Corte de Ma-

Madrid calle Unión número uno y el Segundo  
Capitán retirado con domicilio en Valencia  
Calle Espinosa número ocho para que en su  
nombre y representación pueda cada uno  
de ellos separadamente cobrar el Ajuste  
que practicó la Comisión Liquidadora  
de Cuerpos Disueltos de Cuba y Puerto Rico  
como Segundo Teniente que fué el poderdante  
del Tercio de Voluntarios Movilizados número  
ro tres, recogiendo el respectivo Resguardo.

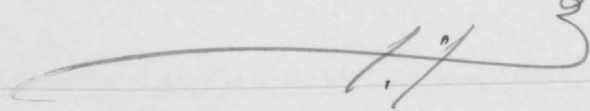
Segundo: Al igual y con el propio derecho  
del poderdante para que pueda hacer  
da uno de los expresados apoderados  
tas reclamaciones sean necesarias en  
quien dependencia encargada de dicho pago  
ó donde lo crea conveniente hasta hacer  
efectiva la cantidad de cuatrocientos  
venta y un pesos treinta y ocho centavos  
a que asciende la Liquidación a  
cionada y

Tercero: Tuedan asimismo facultados para revocar cuantos poderes o mandatos existan relativos al Cobro objeto de este documento recurriendo para el caso á donde lo crea conveniente pues para ello coloca á los referidos poderdantes con el mismo derecho que asiste á su propia persona.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramos y Don José Fernandez Garcia hábiles para serlo y á quienes doy fe como yo.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifica y firman de todo lo cual doy fe =

Antonio Carroiz



M. J. J. J. J.



Número sesenta y cuatro  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos nueve, ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Cónsul de España en esta residencia, y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Ramón Bustamante y Bustamante, natural de Laredo, provincia de Santander, de oficio campo, mayor de edad, de esta residencia según acredita con la cédula que exhibe expedida por este Cónsulado, y a quien doy fe en que el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Manuel Escibano Diestre Comandante de Infantería y de Don Juan Valero y Martínez Oficial Menor de Alabarderos ambos del Ejército Español y vecinos de Madrid para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número cuarenta mil doscientos cuarenta y siete expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de mil trescientas pe-

venta y una peseta quince centimos de peseta y  
Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los  
señores apoderados para firmar en la Dirección general de la  
Caja y Cuentas Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado  
Español donde se verifique el pago cuantos documentos les expidan  
que se relacionen con el pago del Resguardo objeto de este poder  
como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere lugar  
en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Fidel Ruiz y Don  
Natalio Melendez hábiles para ello y a quienes doy fe en  
Y enterados del derecho que la ley les concede para lo  
que en este poder procedi por su acuerdo a la lectura y  
del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de hecho  
cual doy fe: =

Ramón Bustamante y Bustamante

FR

N M

Numero sesenta y cuatro  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los quince dias del mes de Mayo del mil novecientos nueve ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Cansub de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán comparece la Señora Doña Dolores Leon y Marchena, mayor de edad, natural y vecina del pueblo de Palмира de esta Provincia dedicada a los labores de su casa, viuda del Capitán que fué del Tercio de Voluntarios y Bomberos Movilizados Numero uno de Palмира Don Tomás Martíu Couitel cuya Señora hizo directamente con el caracter que la habilita la reclamación que mas abajo se citará a cuya comparecencia doy fe conozco la cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice =



Primero: Que da y confiere todo su poder  
amplio cumplido bastante, general y especial  
cuanto en derecho se requiera y necesario sea  
a favor de Don Dámaso Valero vecino de la Villa  
y Corte de Madrid en Alcalá catorce y diez y  
seis, Don Pablo de Villota mayor de edad  
viudo y vecino de la referida Villa y Corte  
y Don Federico Solana y Fernandez Co  
merciante y propietario con residencia en  
Argensola veinte y cuatro de la ya citada  
Villa y Corte de Madrid para que en su  
nombre y representación puedan en solidum  
y separadamente cada uno de ellos cobrar  
el Resguardo Nominativo Numero Cuarenta  
la mil doscientos cuarenta y ocho expedido  
por el Ministerio de la Guerra de España  
a favor del difunto esposo de la preterita  
el expresado Martin Cantel por valor  
de mil novecientas setenta y nueve pesetas  
Segundo: Al igual y con el propio derecho

de la otorgante que viene practicando las gestiones del caso, para que puedan hacer cuantas reclamaciones sean necesarias hasta hacer efectivo el importe del Resguardo objeto de este Poder firmando al efecto cuantos documentos sean necesarios para el caso \_\_\_\_\_

Así lo dice y otorga cuando testigos Don Benito Menéndez y Suarez y Don Natalio Meléndez Pumarín de esta vecindad hábiles para serlo y a quienes doy fé conozco \_\_\_\_\_

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifica y firma de todo lo cual doy fé = Dolores Leon Valle Martín

Número sesenta y cinco  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a los veinte y siete días del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta Ciudad y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Pedro Perez y Diaz natural de Breña Alta Provincia de Canarias mayor de edad de estado casado profesión campo con residencia accidental en esta Ciudad a quien doy fe congo el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario fuere a su legítima esposa Doña Josefa Perez y Jimenez mayor de edad con residencia en el citado Breña Alta y dedicada a las labores de su sexo para que en su nombre y representación del poderdante se haga cargo de los bienes que el dicente compró a los Señores Fabián Perez y Eligio Perez así como los que ya poseía el poderdante por herencia y compras.

Segundo: Para que de todos los bienes citados y los que por cualquier concepto le puedan pertenecer cobre las rentas de los que estén en aven



domicilio o en cualquier otra forma extendiendo al efecto los com-  
tes recibos o cartas de pago como universal administradora.

Tercero: Para que comparezca a juicios de conciliacion juicio verbal  
de desahucio acudiendo ante los tribunales de justicia o a cualquier  
dependencia que le sea necesario en defensa de los intereses que por el pre-  
te se le encomiendan y

cuarto: Para que sustituya este poder en todo o en parte en los  
casos o personas que lo sea conveniente para todo lo cual le da de  
tenario en completa conformidad al igual que a la apoderada.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Aniceto Ariza y Rodriguez  
a Don Jose Chahu y bardona hábiles para serlo y a quienes doy fe como

Enterada del derecho que la ley les concede para leer  
si este Poder procedi por en acuerdo a la lectura íntegra del  
mo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual

fi = Pedro Perez Diaz

modestarias

Ch

Número sesenta y seis  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y nueve  
días del mes de Mayo de mil novecientos nueve, ante mi Don Sergio Alvarez  
y Alvarez Canuel de Capaña en esta residencia y de los testigos que al  
fin del se expresaran comparece Don Juan Toriano y Sierra natural de Gra  
mada provincia del mismo nombre mayor de edad de estado soltero y profe  
sion comercio en residencia en esta Ciudad a quien doy fe congozo el que  
me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la  
capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en tanto en  
derecho se requiera y necesario sea a Don Jose Fernandez Getino y  
Ortega y a Don Pedro Vijo y Fuentes vecindado el primero en la  
Villa y Corte de Madrid calle Union número uno y el segundo  
Capitan retirado con domicilio en Valencia calle Espinosa nú  
mero ocho para que en su nombre y representación pueda cada  
uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo  
número treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve espe  
dido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del jo  
vedante por valor de quinientas veintitres pe

setas veinticinco centimos de peseta y  
segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los  
pidos apoderados para firmar en la Direccion General del  
da y Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del  
tudo de España donde se verifique el pago cuantos documentos  
les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este  
poder asi como para establecer las reclamaciones del caso  
si hubiese demora en el pago

asi lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia  
mos y Don Jose Chalu baidona hábiles para recibir y  
mes doy fe conzco.

Enterados del derecho que la Ley les concede para  
por si este Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra  
del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de  
lo cual doy fe. =

Juan Forneros  
Jose Chalu  
Mg



Número sesenta y siete  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y nueve dias  
del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez  
Abogado de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran  
comparece Don Juan Pairol Martinez natural de Santa Clara Provincia  
de en nombre de estado soltero mayor de edad profesion comercio y vecino de  
esta Ciudad a quien doy fe enojos el que me asegura hallarse en el ple-  
no goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria pa-  
ra este otorgamiento dice

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en  
derecho se requiera y necesario para a Don Jose Fernandez Getino y Ortega y a Don  
Pedro Ujo y Fuentes vecindades el primero en la Villa y Corte de Madrid calle  
Union numero uno y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia  
calle Espinosa numero ocho para que en su nombre y representacion pueda  
cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo mi-  
mero treinta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro expedi-  
do por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor  
de sesenta y tres pesetas setenta y cinco centimos de pe-  
seta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos  
deudores para firmar en la Dirección General de la Deuda Pública  
Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde  
verifique el pago en tanto documentos les caigan y que se relacionen con  
el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las relacio-  
nes del caso si hubiere demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigo Don Manuel García Ramírez  
y Don José Chaler Baidoma habiles para todo lo que en este  
poder. Interados del derecho que la Ley les concede para  
leer por este poder procedi por su acuerdo a la lectura  
tepa del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman  
todo lo cual soy fe: =

Juan Párol  
José Chaler  
Mg

Numero sesenta y ocho  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Abogado de la Patria en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Rafael Fontana y Perez natural de Santa Clara provincia del mismo nombre mayor de edad de estado soltero y profesion campo en esta residencia en esta Ciudad a quien doy fe en todo el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en derecho de requiera y necesario sea a favor de Don Jose Fernandez Getino y Ortega y Don Pedro Vejo y Fuentes a occindado el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Union numero uno y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia calle Espinosa numero ocho para que en su nombre y representacion pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Provisional numero treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poseedor ante por valor de doscientas veintitres pesetas treinta y cinco centimos de peseta y



Segundo: Quedan asi mismo autorizados cada uno de los referidos  
afoderados para firmar en la Direccion General de la Deuda y Abandono  
de las Rivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde  
verifique el pago en estos documentos les exijan y que se relacione  
con el Resguardo objeto de este Poder asi como para establecer las  
clamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Jose Chali barbero y  
Modesto Arias Rodriguez habiles para serlo y a quienes doy fe como

Intendidos del derecho que la Ley les concede para leer por escrito  
Poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo  
cuyo contenido se ratifican y no firma el poderdante por no  
saberlo hacer haciendolo a sus ruegos Don Modesto Arias Rodriguez  
que uno de los testigos de todo lo cual doy fe

modestovarias

Jose Chali

Número sesenta y nueve  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don José Lopez Almenara natural de Buquera provincia de Valencia mayor de edad de estado casado profesion campo y vecino de esta Ciudad a quien doy fe conzco el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro Vijo y Fuentes vecindado el primero en la Valla y Corte de Madrid calle Union número uno y el segundo

Duplicado

Capitan retirado con domicilio en Valencia calle  
Española numero ocho para que en su nombre  
y representacion pueda cada uno de ellos sepa-  
radamente cobrar el Resguardo Nominativo  
numero treinta y cuatro mil doscientos cuasen-  
ta expedido por el Ministerio de la Guerra de  
España a favor del Poderdante por valor de  
mil ciento veintiseis pesetas treinta cente-  
mos de peseta.

Segundo: Quedan asimismo autorizados para  
cobrar el Resguardo que se expidio a nombre  
del otorgante por valor de diez y siete pesetas  
ochenta centimos de peseta segun la liquida-  
cion practicada y publicada en la Gaceta nu-  
mero doscientos ochenta y dos del dia nueve de la  
tubre de mil novecientos siete cuyo Resguardo  
pueden cobrar los apoderados antes citados  
con el mismo caracter de que esta revestido  
el Poderdante como Sargento que fue de la  
quinta Compañia Movilizada perteneciente



al Fercio de Bombas numero uno y  
 Fercero. Quedan asimismo autorizados cada uno  
 de los referidos apoderados para firmar en la Di-  
 rección General de la Deuda y Clases Pasivas  
 o en cualquier otra Dependencia del Estado Es-  
 pañol donde se verifique el pago cuantos docu-  
 mentos les exijan y que se relacionen con el pago  
 de los resguardos objeto de este Poder así como  
 para establecer las reclamaciones del caso si  
 hubiere demora en el pago.

así lo dice y otorga siendo testigos Don  
 Manuel Garcia Ramos y Don José Ferrández  
 y Garcia hábiles para ello y a quienes doy  
 fe enozco.

Y enterado del derecho que la Ley les con-  
 cede para leer por sí este poder procedi-  
 por en acuerdo a la lectura íntegra del  
 mismo en cuyo contenido se ratifican y fir-  
 man de todo lo cual doy fe: =

Jose Lopez Almerara

nucl. Juan Roca

José Fernando García

ante mí

Jergio Alvarez

— Número sesenta y nueve —  
 — Poder. —

En la ciudad de Santa Clara República de Cuba a los veinte y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don José Lopez Colmenara natural de Burguera provincia de Valencia mayor de edad de estado casado profesión campo y vecino de esta Ciudad a quien doy fe enzoer el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice: —

Primero: Que da y confiere todo el poder amplio cumplido bastante en tanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro Vejo y Fuentes aveciudados el primero en la



Villa y Corte de Madrid calle Unión número  
uno y el segundo Capitan retirado con  
domicilio en Valencia calle Espinosa nú-  
mero ocho para que en su nombre y repre-  
sentacion queda cada uno de ellos sepa-  
radamente cobrar el Resguardo Nomina-  
tivo número treinta y cuatro mil doscientos  
cuarenta expedido por el Ministerio de la  
Guerra de España a favor del proinde-  
nte por valor de mil ciento veintiseis pesetas  
treinta centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados  
cada uno de los referidos apoderados  
para firmar en la Direccion General de  
la Deuda y Clases Pasivas o en cualquier  
otra Dependencia del Estado Español donde  
se verifique el pago en autos documentales  
les exijan y que se relacionen con el Res-  
guardo objeto de este Poder asi como para  
establecer las reclamaciones del caso

si hubiese demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramos y Don José Fernández y Garcia Nobiles para verlo y a quienes doy fe conozco.

Enterada del derecho que la ley les concede para leer por sí este poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe. = José López Almenara. = Manuel Garcia. = José Fernández. = Hay tres rubricas. = Ante mí = Sergio Alvarez. = Hay una rubrica y el sello del Consulado de España.

Es conforme a su matriz que en el día de hoy y al número en que encabeza se otorgó ante mí a la cual me remito.

Y para entregar al interesado expido la presente primera copia en un pliego de papel blanco por no haber

cella do en este Pais.

Santa Clara Cuba a veinte y nueve de  
Mayo del mil novecientos nueve.

Autenti

Sergio Alvarez





\_\_\_\_\_ Números setenta \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Poder \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a los veinte y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta Ciudad y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Pedro Vilasa y González natural de la go provincia de su nombre mayor de edad de estado casado profesión dentista con residencia en esta Ciudad a quien doy fe en que el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice: \_\_\_\_\_

Primero: Que da y escribe poder amplio cumplido bastante en derecho y necesario sea a Don José Fernández Getino y Ortega ya Don Pedro Vélez y Fuentes vecindado el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Unión número uno y el segundo capitán retirado con domicilio en Valencia calle de Pinos número ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de doscientas ochenta y una pesetas treinta y cinco centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para firmar en la Dirección General de la Deuda y

Clases Pasivas o en cualquier otra dependencia del Estado Español  
donde se verifique el pago en autos documentos les exijan y que se verifi-  
quen con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer  
las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Azi lo dice gotoga siendo testigo Don Modesto Arias Rodero  
y Don Jose Chali Baidona habiles para ello y a quienes doy fe  
Entendidos del derecho que la Ley les concede para el  
fin de este Poder procedi por su acuerdo a la lectura y entrega  
del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de lo  
lo cual doy fe.

Redon Vilasa

Modesto  
modestoarias

Jose Chali

Primero petenta y uno  
Poder.

En la Ciudad de Santa Fe de la Republica de Cuba a los veinte y nueve dias  
del mes de Mayo de mil novecientos nueve, ante mi Don Eugenio Alvarez y Galvez, Abogado  
de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece  
Don Venancio Fernandez Garcia natural de Barcelona provincia de Oriedo una  
gran edad de estado casado profesion comercio con residencia en esta Ciudad a  
quien doy fe en que el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus dere-  
chos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho  
se requiera y necesario para a Don Jose Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro  
Vejo y Buentor vecindado el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Huera  
numero uno y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia calle  
de Pinosa numero ocho para que en su nombre y representacion pueda cada  
uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo numero treinta  
y cuatro mil doscientos cuarenta y uno expedido por el Ministe-  
rio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de noventa  
tas petenta y una pesetas petenta centinos de peseta y  
Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los refe-  
ridos apoderados para firmar en la Direccion General de la Deuda



y Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado de donde se verifique el pago en tanto documentos los exijan y que concuerden con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramos y Don Jose Chali Baidona habiles para ello quiéndonos yo de enojo

Enterada del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedi por en acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de hecho

anal doy fe: =

Venancio Fernandez Garcia

José Chali

M G

## Primeros petenta y dos Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Jefe de la Oficina de la Presidencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Francisco Gomez y Fernandez natural de la Lactra (provincia de Santander) Mayor de edad de estado soltero y profesion campo con residencia en esta Ciudad a quien doy fe congoz quien me alega que hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en derechos se requiere y necesario sea a Don Jose Fernandez Letino y Ortega y a Don Pedro Vezo y Fuentes acudidos el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Union numero uno y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia calle Capinosa numero ocho para que en su nombre y representacion pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo numero treinta y cuatro mil doscientos veinte y cuatro expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de doscientas ochenta pesetas diez centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para firmar en la Direccion General de la Deuda

da y plazos Pasivas o en cualquier otra dependencia del Estado Español  
donde se verifique el pago en autos documentos los exijan y que se relacione  
en el Resguardo objeto de este poder así como para establecer las condi-  
ciones del caso si hubiere demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel García Ramo  
y Don José Chalaí Baidua hábiles para ello y a quienes  
doy fe en otro.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer  
por sí este poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del  
mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual  
doy fe =

José Chalaí

Francisco

Mg



Numero setenta y tres

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil novecientos nueve, ante mi Don Sergio Alvarez Alvarez, Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Balasar Vázquez Fernández natural de Orense provincia de su nombre mayor de edad de estado unido profesión campo y vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco quien me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Cíviles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en todo en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don José Fernando Getino Cortez y de Don Pedro Vejo y Mentes domiciliados el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Unión número uno y el segundo Capitan retirado en domicilio en Valencia calle Sepinos número ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y uno expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de ciento setenta y cuatro pesetas treinta centimos de peseta y segundo: Que dan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para firmar en la Dirección General de la Duda

y Clases Pasivas) ó en cualquier otra Dependencia del Estado  
partes donde se verifique el pago en autos documentos le  
gan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder  
así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere  
en el pago.

Así lo dice gotorga siendo testigos Don Manuel García  
Ramos y Don José Chalu Baidona hábiles para  
ya quienes doy fe como.

Entero del derecho que la Ley les concede  
para leer por sí este poder procedi por su acuerdo a la lectu  
ra íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y  
firman haciéndolo por el poderdante que dice  
hacerlo Don Modesto Arias Rodríguez de todo lo cual  
doy fe. =

M. A. modestarias  
José Chalu

M. G.

Número setenta y cuatro  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos nueve ante mí Don Fermín Alvarez y Alvarez Abogado de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Benito Sanchez Incógnito natural de Bebelo provincia de Lugo mayor de edad de estado casado profesión campo y vecino de esta Ciudad a quien doy fe en que el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Cíviles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y comparece poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro Vijo y Fuentes vecindados el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Unión número uno y el segundo Capitán retirado con domicilio en Valencia calle Espinosa número ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del por delante por valor de doscientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco centimos de peseta y segundo: Que da y comparece autorizado cada uno



de los referidos apoderados para firmar en la Dirección General  
de la Deuda y Pasivos o en cualquier otra Dependencia  
del Estado Español donde se verifique el pago en estos  
documentos les exijan que se relacionen con el Resguardo de  
este Poder así como para establecer las reclamaciones  
caso si hubiere demora en el pago.

Hei lo dice y otorga siendo testigos Don Modesto Añón  
Liquet y Don José Chaliu Cardona hábiles para ello y  
a quienes doy fe como tales.

Entendido del tenor que la Ley les concede para  
leer por este Poder procedi por su acuerdo a la lectura  
integral del mismo en cuyo contenido se ratifica y firma  
de todo lo cual doy fe: -

Benito Sanchez

Modesto Añón

José Chaliu

Número treinta y cinco  
Poder

En la ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y nueve dias del mes  
de mayo de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España  
en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran compareco Don Pedro Lau-  
tañal Pérez natural de Santa Clara Provincia de su nombre mayor de edad  
de estado soltero profesion campo y vecino de esta ciudad a quien doy fe  
en que el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles  
y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Tueda y comparece poder amplio cumplido bastante cuanto en  
derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Getino y Ortega  
y a Don Pedro Vejo y Fuentes vecindades el primero en la Villa de Gata de Ma-  
drid calle Union número uno y el segundo capitán retirado en domi-  
cilio en Valencia calle Bejunos número ocho para que en su nombre  
y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Respon-  
do nominativo número treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y  
siete expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del  
poderdante por valor de doscientas ochenta y cinco pesetas se-  
penta centimos de peseta y

Segundo: Tuedan asimismo autorizados cada uno de los referi-

don apoderado para firmar en la Direccion General de la Deuda y  
Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Refundando  
se verifique el pago en estos documentos les carjan y que se relacionen en  
el Resguardo objeto de este Poder asi como para establecer las reclama-  
ciones del caso si hubiese demora en el pago.

Aci lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Garcia Ramon y  
Don Jose Chali Caidona hábiles para ello ya quienes doy fe  
como es. Y enterados del derecho que la Ley les concede para  
leer por si este poder procedi por su acuerdo a la lectura inte-  
gra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman ha-  
ciendo Don Modesto Aias Rodriguez por el poderdante que  
dice no sabe hacerlo, de todo lo cual doy fe: =

modesto aias rodriguez

José Chali

Mg



Número setenta y seis  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los siete días del mes de Julio de mil novecientos nueve ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Concul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Daniel Arteaga, sin otro apellido, natural de Santa Clara, provincia del mismo nombre, mayor de edad de estado soltero, profesión labrador, goceino de esta Ciudad a quien doy fe en que el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero. Que da y escribe poder amplio cumplido bastante en tanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernando Gutiérrez y Ortega, Don Félix Lorenzo Díaz y a Don Pedro Vique y Fuentes vecindados los dos primeros en la Villa y Corte de Madrid calle Unión número uno y calle del Reloj número seis segundos respectivamente, y el tercero capitán retirado en domicilio en Valencia calle Capuina número ocho para que en su

nombre y representacion pueda cada uno de ellos separadamente  
cobrar el Resguardo nominativo numero cuarenta mil trescientos  
ochenta y tres expedido por el Ministerio de la Guerra de España a  
orden del poderdante por valor de trescientas veintinueve pesetas  
y cinco centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos apor-  
derados para firmar en la Direccion General de la Deuda y Cuentas  
Pendientes o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde se  
verifique el pago en estos documentos les exijan y que se relacionen con  
el Resguardo objeto de este poder asi como para establecer las condi-  
ciones del caso si hubiere demora en el pago.

Asi lo dice y otorga siendo testigos el Sr. Jefe Chahui Cardona y don  
Antonio Rodriguez habiles para ello ya quienes doy fe en que  
Jentados del derecho que la Ley les concede para leer por su  
este poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del  
mismo en cuyo contenido se ratifican y no firman el poderdante  
te por no saberlo hacer haciendolo a su vez el testigo Sr.  
Jefe Chahui Cardona de todo lo cual doy fe. =

modestovias

Jose Chahui

Número setenta y siete  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a los siete días del mes de Julio de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Pascual Hurtado sin otro apellido natural de Santa Clara, Provincia del mismo nombre, mayor de edad de estado soltero y de profesión labrador en residencia en esta Ciudad a quien doy fe conozco el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernandez Gethio y Ortega, Don Felix Ramon Diaz y a Don Pedro Vezoz Fuentes avecindados los dos primeros en la Villa y Corte de Madrid calle Unión número uno y calle del Reloj número seis segundo respectivamente, y el tercero capitán retirado con domicilio en Valencia calle Espinosa número ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número sesenta mil trescientos ochenta y cinco expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de ciento ochenta pesetas



tas setenta y cinco centimos de peseta y  
segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referi-  
dos apoderados para firmar en la Direccion General de la  
Deuda y Clases Pasivas o en cualquier otra dependencia del  
Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos  
les exijan que se relacionen con el Resguardo objeto de este poder  
asi como para establecer las reclamaciones del caso en virtud  
de demora en el pago.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Jose Chalu Baidma  
y Don Modesto Anas Rodriguez habiles para ello y a quienes doy fe  
y fe de su derecho que la ley les concede para lo  
que en este poder procedi por su acuerdo a la lectura/integracion  
mismos en cuyo contenido se ratifican y no firman el poder  
dante por no saber haciendolo a sus meyo el testigo Don Jose  
Chalu Baidma de todo lo cual doy fe: =

Jose Chalu

~~Modesto Anas~~ modesto anas

401

Número setenta y ocho  
Poder.

En la ciudad de Santa Clara República de Cuba a los siete días del mes de Julio de mil novecientos nueve ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Corredor de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Silvestre del Aguila Castillo natural de Santa Clara República de Cuba de estado casado profesión labrador mayor de edad y vecino de esta ciudad a quien doy fe conozco el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en todo en todo lo que se requiera y necesario real a Don José Bernardy Getino y Ortega, Don Félix Lorenzo Díaz y Don Pedro Vejo y Fuentes vecindados los dos primeros en la Villa y Corte de Madrid calle Unión número uno y calle del Reloj número diez segundo respectivamente y el tercero capitán retirado con domicilio en Valencia calle España número ocho para que en su nombre y representación queden cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número cuarenta mil trescientos ochenta y cuatro expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de ciento diez y siete pesetas quince centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para firmar en la Dirección General de la Deuda y Cuentas de Pagaré o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Modesto Ruiz Rodríguez y Don José Chali Cardona hábiles para ello y a quienes doy fe como tales. Intercedo del derecho que la Ley les concede para llevar por sí este poder procediéndolo en acuerdo a la lectura y lectura del mismo en cuyo contenido se ratifican y no firman el poderdante por que dice no sabe hacerlo, haciéndolo a petición del testigo Don José Chali Cardona de todo lo cual doy fe: =

modestarias  
José Chali



## Número setenta y nueve.

## Poder

En la ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y siete dias del mes de julio de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez. Abogado de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece la Señora Juana Estrada y Rodriguez natural y vecina de Santa Clara provincia del mismo nombre mayor de edad dedicada a las labores de su sexo la que continúa en estado de viuda verificando la comparecencia en concepto de madre legítima con patria potestad de sus cuatro menores hijos que la acompañan en este acto nombrados Francisco Dominguez y Estrada, Aladia Isaac y Alvaro de los mismos apellidos de veinte, diez y nueve diez y ocho y diez y siete años respectivamente tenidos en legítimo enlace con su difunto esposo Don Francisco Dominguez y Arines, a cuya comparecencia doy fe como lo que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que con el carácter con que comparece da y confiere poder bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don Donato Dominguez y Arines natural de Tuy vecino de Orense mayor de edad de estado soltero y profesión propietario para que en su nombre y representación

pueda cobrar las cantidades que figuran en el testamento de Don Alvaro Dominguez y Arines a favor del citado hijo mayor de la poderdante Francisco Dominguez y tratada asi como las que en conjunto y por partes igualmente se rezan en el mismo testamento a favor de los otros tres hijos antes citados que lo son Alodia, Isaac, y Alvaro de los propios apellidos, recibiendo dichas cantidades con promesa de la debida aplicacion a los citados menores del apoderado o albacea del testador Don Emilio Dominguez y Arines

Segundo: Queda asimismo autorizado el apoderado Dominguez para vender cuanto se relacione en la herencia que pueda corresponder a mis citados hijos firmando al efecto cuantos documentos sean necesarios para hacer efectiva dicha herencia extendiendo escritura o escrituras recibos o cartas de pago de todo lo cual se hará cargo prestando de antemano su aprobacion a cuanto ejecute en la representacion que le confiere.

Tercero: Asi mismo se le otorga para que aligere y con el propio derecho de la poderdante la representacion en cuantas reclamaciones judiciales o extrajudiciales o de otra indole se originen relacionadas con la herencia de mis hijos de que se ha hecho mencion

Quinto. Tambien queda facultado el apoderado antes citado para deducir de la suma total de la herencia las cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas, diez y nueve centimos que ha tenido que anticipar para cubrir los tramites de Ley en esta herencia y que desde luego se le reconocen quedando obligado el poderdante a entregar las cinco mil treinta y seis pesetas ochenta y nueve centimos que resultan como liquido de la herencia citada y con la cual se da por satisfecha y agenciada de las gestiones que desinteresadamente llevo a cabo por poderdante

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Manuel Aquila Mena y Don Ramon Aquila Mena habiles para serlo y a quienes doy fe como antes. Y enterado del derecho que la Ley les concede para leer por si este poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe: =

Juana Estrada

Ramon Aquila

Manuel Aquila



Número ochenta.

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los diez y nueve dias del mes de agosto de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Enrique del Cañal y Becalle natural y vecino de esta Ciudad mayor de edad de estado casado profesión Procurador publico y propietario a quien doyo fe conozco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante en tanto en derecho se requiera y necesario sea a Don Rufino Végal y Muier mayor de edad del comercio y vecino de Madrid para que en su nombre y representación cobre y perciba de quien correspondan las cantidades que por cualquier concepto se adunden al otorgante

Segundo: Queda asimismo autorizado para firmar en tanto documentos sean necesarios para hacer efectivos dichos cobros extendiendo escritura o escrituras recibos o cartas de pago de todo lo cual se hará cargo prestando de autemano su aprobación a cuanto ejecente en la representación

que se le compare y

Tercero: Asi mismo se lo otorga para que al igual que su propio derecho del otorgante le represente en cuantas reclamaciones judiciales o extrajudiciales o de otro modo se originen relacionadas con los creditos que se le adeudan al otorgante.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Benito Melendez Suarez y Don Natalio Melendez y Pumarina Pabilas para serlo y a quienes doy fe enzoer.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por si este Poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuyo contenido ratifican y firman de todo lo cual doy fe.

Enrig. Duran

Natalio

Numero ochenta y uno  
Escritura.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los nueve dias del mes de Septiembre de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez Galvarez Abogado de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparecen Don Fernando Fuentes y Morales natural de Santa Cruz de Tenerife provincia de Canarias mayor de edad de estado soltero profesion comercio y en residencia en esta Ciudad y Don Antonio Rodriguez y Fernandez natural tambien de Santa Cruz de Tenerife mayor de edad de estado casado profesion comercio en residencia en Cienfuegos.

Expone el citado Don Fernando Fuentes y Morales

Primero: que tiene pactada con el compareciente el ya citado Don Antonio Rodriguez y Fernandez la venta de los bienes que constituyen la herencia que le ha correspondido al dicente al fallecimiento de sus Señores padres Don Pedro Fuentes Hernandez y Doña Antonia Morales y Rodriguez cuyos bienes radican en la Villa de Teoco en Canarias consistentes en la cuarta parte de una casa y la mitad de la finca denominada bocueta.

Segundo: Que por la presente vende en irrevocable dominio al expuesto Don Antonio Rodriguez y Fernandez los citados bienes cuya procedencia se describe en la base primera de esta escritura sin reservacion alguna por el precio de doscientos pesos plata española que en este acto y a presencia del infrascripto que de

Pedro Perez y Juan Gonzalez



ello da fe y de los testigos instrumentales le hace entrega de com-  
prador al vendedor en la moneda estipulada a su entera sa-  
tisfaccion.

Tercero: El comprador acepta a su favor esta escritura y

Cuarto: Los otorgantes eligen esta Ciudad para todo lo que se derivare de este contrato.

En fe de lo cual y para dar fe yo el Corregidor que presente se  
haberles enterado sobre el pago de derechos fiscales que  
debe pagar este documento segun preceptos el Reglamento de

Impuesto, asi lo dicen y otorgan a mi presencia yo el

testigos instrumentales que lo son Don Pedro Rey Gamigo y

Juan Gonzalez hnoa vecinos de esta Ciudad y habiles para lo

lo a quienes doy fe en oyes quienes me aseguran bajo su res-  
ponsabilidad que los otorgantes son los mismos que comparecen

en esta escritura. Y enterados del derecho que la ley

les concede para leer por si este documento procedo por

su cuenta a la lectura entera del mismo en cuyo

contenido se satisficieron y firman de todo lo cual y

entendido doy fe. = Fernando Fuentes Morales

Antonio Rodriguez Hernandez

Número ochenta y dos  
Poder:

En la Ciudad de Santa Fe de la República de Cuba a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve ante mi Don Fermín Alvarez y Alvarez Abogado de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Manuel Mansueto Bonego natural de Lumbrales Provincia de Salamanca en mayor de edad de estado soltero y profesión comercio en residencia en Camajani Villa enclavada en este Distrito comparece a quien doy fe conozco el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante en tanto en derecho se requiera y necesaria para favor de Don Amiceto Rey Magdaleno y Don Manuel de Guzman los dos banqueros en casa habita en la Villa y bato de Madrid para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número treinta y un mil trescientos uno expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por

valor de cuatrocientas treinta y cinco pesetas cinco centimos de peseta  
segundo: Quedan asimismo autorizada cada uno de los  
presados apoderados para firmar en cualquier Jefe de  
Estado Español donde se verifique el pago o en cualquier  
Dependencia o tanto documentos les exijan que se relacionen  
con el Resguardo objeto de este Poder, asi como para est  
blecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el

Asi lo dice y otorga por sus testigos Don Evaristo Jorge y Rod  
quez y Don Natalio Melendez y Pinaran habiles para ello y  
a quienes doy fe como.

Enterados del derecho que la ley les concede para  
propósito Poder procedi' por su acuerdo a la lectura e integra  
misma en cuyo contenido se ratifica y firman de todo lo  
cual doy fe. =

Mamuse Mamrano Barreza

Evaristo Jorge Rodriguez

N M



407

Número ochenta y tres  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba, a los veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil novecientos nueve, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Jefe de la Oficina de la Justicia y de los testigos que al final se expresaran: comparece la señora Doña Dolores León y Marchena, mayor de edad natural y vecina del pueblo de Palmira de esta Provincia, dedicada a las labores de su casa viuda del Capitan que fue del Frecio de Voluntarios y Bomberos movilizados número uno de Palmira Don Tomás Martín Bantel, cuya señora por su propio derecho y como madre y representante legal de sus menores hijos Matilde Martín y León que nació el día catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, Antonio de los propios apellidos que nació el día dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, Ana María de los propios apellidos, que nació el día diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos y María Luisa de los citados apellidos que nació el día veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

También comparece por su propio derecho, la mayor de los hijos de la citada D<sup>a</sup> Dolores León y Marchena, la que

nació el día veinte de abril de mil ochocientos ochenta y seis, la que por tanto es mayor de edad, soltera, teniendo por nombre Dolores de la Caridad Martín y León, a cuyos compasesientes voy de' enozgo las cuales me aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dicho.

Primero: Que dan y confieren todo su poder amplio cumplido bastante general y especial en tanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Dámaso Valero <sup>vecino</sup> de la Villa y Corte de Madrid en Alcalá catorce y diez y siete a Don Federico Solana y Ferrández, comerciante y propietario con residencia en Argensola veinte y cuatro en dicha Villa y Corte, para que en nombre y representación de las poderdadas puedan insolidum y separadamente cada uno de ellos cobrar el Resguardo nominativo del Ministerio de la Guerra número enarenta y mil doscientos enarenta y ocho, fecha diez de febrero de mil novecientos nueve, importante a mil novecientas setenta y nueve pesetas, expedido a favor del difunto esposo de la otorgante Don Juan Martín Cantelby

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Tesorería del Estado Español donde se verifique el pago o en cualquier otra Dependencia cuantos documentos les exijan que se relacionen con el Resguardo objeto de este poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Aquí lo dice y otorga siendo testigos Don Benito Meneñdez y Suarez y Don Natalio Melendez Pumarín de esta vecindad hábiles para serlo y a quien doy fe como es.

Y entevada del derecho que la Rey les concede para leer por sí este poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se califican y firman de todo lo cual doy fe. = Entre líneas = y Blasco = vale =

Dolores Leon Vd de

Martín

Matilde Martín.

N. Menauder



109

Numero ochenta y cinco  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los nueve dias del Mes de Noviembre de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán. Comparece Don Severino Blanco y Vigil natural de Pola de Siero Provincia de Oviedo mayor de edad de estado soltero y dedicado al Comercio con residencia en esta Ciudad a quien con orco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice:

Primero: Que dá y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Baudido Villanueva cuyo segundo apellido ignora, natural de Pola de Siero Provincia de Oviedo, mayor de edad de estado casado, Propietario

y con residencia en el ya citado distrito de  
Pola de Siero para que en nombre y represen-  
tacion del dicente pueda vender por el precio  
que á bien tenga estipular los bienes hereda-  
dos por el poderdante al fallecimiento de  
su Señora Madre Doña Carlota Vigil cuyos  
bienes radican en el tanto veces expresado  
Termino de Pola de Siero

Segundo: En el caso de realisar dicha venta  
queda desde luego autorizado el apoderado  
objeto de este poder, para firmar cuantas  
escrituras sean necesarias hasta poner en  
posesion al comprador ó compradores de los  
bienes pertenecientes á la ya mencionada  
herencia para lo cual le otorga de antemano  
su conformidad el dicente, así como para  
representarlo en caso necesario ante cual-  
quier tribunal siempre que el litigio se rela-  
cione con esta herencia

Tercero: Tambien queda autorizado el apo-

derado para decontar los gastos que le origine  
 esta representacion asi como la comision que  
 á bien tenga cobrar girando el recibo á esta  
 ciudad á nombre del poderdante  
 asi lo dice y otorga siendo testigos don Ma-  
 nuel Crespo y Prieto y don Modesto Arias y  
 Rodriguez vecinos de esta ciudad y hábiles  
 para serlo

Y enterados todos del derecho que la Ley  
 les concede para leer por siete documentos  
 procedi por su acuerdo á la lectura integra  
 del mismo en cuyo contenido se ratifican  
 y firman de todo lo cual y del conocimiento  
 de los testigos doy fe:

Severino Blanco Vigi

Manuel Crespo

Prieto

Modesto Arias



Número ochenta y seis

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos nueve ante mí Don Sergio Alvaréz y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Antonio Barro y Ambros natural de Lasa del Abadado provincia de Huesca mayor de edad de esta do soltero y profesión campo con residencia en esta Ciudad a quien oigo el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad necesaria para este otorgamiento sin que me sea en contrario dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en auto en derecho por requiera y necesario sea a Don Manuel Pis y Berra y a Don Fernando Rodríguez Merco el primero mayor de edad propietario natural de Colunga en la provincia de Oviedo y vecino de Jaguajay en esta Provincia y el segundo mayor de edad y vecino de la Villa y Corte de Madrid calle de Lope de Vega número dos para que en su nombre y representación queden cada uno de ellos separadamente cobrar del Gobierno Español las cantidades que le adeuda al dicente como pargento que fue de la Regimilla de Guanajay en la última guerra que sostuvo España en esta Isla

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier de

pendencia del Estado Español en auto documento por ser  
necesario hasta hacer efectivo el cobro así como para establecer  
las reclamaciones del caso si hubiera demora en el pago  
para lo cual les otorga de antemano su conformidad el  
dicente

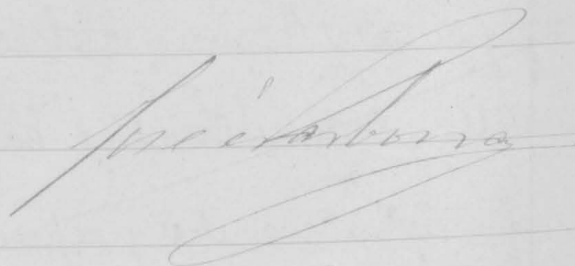
---

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Modesto Arias y Rodríguez  
y Don José Parboma y García hábiles para serlo y a que  
me doy fe conzco.

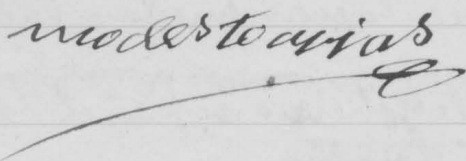
---

Enterados del derecho que las leyes concede para  
leer por sí este poder procedi por su acuerdo a la lectu  
ra íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y  
firman de todo lo cual doy fe. = Enmendado =  
jáy = vale =

Antonio Cano Ambrós



modestovias



Numero ——— ochenta y siete  
 Poder ———

En la Villa de Camajuaní Provincia de Santa Clara Republica de Cuba a los veinte y un dias del Mes de Noviembre de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran: Comparece Don Manuel Gomez y Rodriguez natural de la Villa del Baro Isla de la Palma Provincia de Canarias mayor de edad de estado soltero y profesion campo con residencia en la citada Villa de Camajuaní al que doy fe con oïdo el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice

Primero: Que da y confiere todos sus poderes amplios cumplidos bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a su superior hermano Don Tomas Gomez Rodriguez natural de la Villa del Baro mayor de edad soltero y de oficio campo con residencia en la referida Villa del Baro para que en su nombre y representacion venda la parte de herencia



que le ha correspondido al poderdante al fallecimiento de su Señor padre Don Santiago Gomer y Roche acaecida en la Ciudad de la Palma

Segundo Queda autorizado para verificar dicha venta por el precio que á ella tenga firmando al efecto en nombre del Poderdante la escritura ó escrituras que sean necesarias para llevar á cabo la venta con referencia dándole de autemano su conformidad á todos los actos que verifique relacionados con la herencia objeto de este Poder

Tercero: Del propio modo queda autorizado el Poderado para desahuciar si necesario fuere al poseedor ó poseedores de los aludidos bienes acudiendo al efecto ante cualquier Tribunal que sea del caso

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Francisco Segura y Cabrera y Don Modesto Arias y Rodríguez hábiles para ser loyadores de comercio

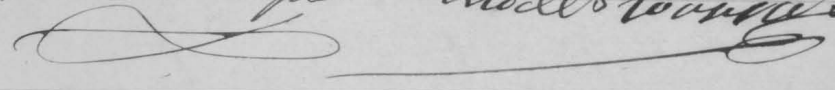
Y enterados del derecho que la Ley les concede

para leer por siete Poder procedi por su acuerdo  
a la lectura integra del mismo en cuyo conte-  
nido se ratifican y firman de todo lo cual doy  
fe - El ciento raspado, no vale - ochenta y siete, vale. -

Manuel Gomez Rodriguez



Francisco Sepeda modesto



114

Numero ochenta y ocho  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica  
debuda á los tres dias del Mes de Diciembre  
de mil novecientos nueve ante mi Don  
Sergio Alvarer y Alvarer, Consul de España  
en esta residencia y de los testigos que al final  
se expresaran: Comparece Dona Rafaela Gon-  
zalez y Ramirer, natural de Ingenio Provincia  
de Canarias, mayor de edad de estado soltera  
y dedicada á las labores de su sexo con residen-  
cia en esta Ciudad á quien doy fe con orco  
la cual me asegura hallarse en el pleno goce  
de sus derechos Civiles y con la capacidad ne-  
cesaria para este otorgamiento sin que me  
conter nada en contrario dice:

Primero: Que dá y confiere poder amplio cum-  
plido bastante cuanto en derecho se requiera  
y necesario sea á favor de Don Juan Morales cuyo  
segundo apellido ignora, natural del citado  
Pueblo de Ingenio en la Provincia de Canarias  
mayor de edad y propietario con residencia en el  
referido Pueblo de Ingenio para que en su nom-



bre y representacion de la dicente pueda vender por el precio que á bien tenga estipular una hora de agua que la poderdante posee en el tanto veces citado Pueblo de Eugenio que heredó al fallecimiento de su Señora Madre Doña Isabel Ramirez Estupinan

Segundo: En el caso de realizar dicha venta, queda desde luego autorizado el Apoderado objeto de este poder para firmar cuantas escrituras sean necesarias hasta poner en posesion al comprador ó compradores de la mencionada hora de agua para lo cual le otorga de antemano su conformidad la dicente así como para representarla en caso necesario ante cualquier Tribunal siempre que el litigio se relacione con esta herencia

Tercero: Tambien queda autorizado el Apoderado para descontar los gastos que le origine esta representacion girando el recibo á esta Ciudad

bre de la otorgante  
 Asi lo dice y otorga a mi presencia y  
 la de los testigos Don Modesto Arias y  
 Rodriguez y Don Jose Narbona y Garcia  
 vecinos de esta Ciudad y habiles para serlo  
 Jentrados del Derecho que la Ley les  
 concede para leer por si este documento  
 procedi por su acuerdo a la lectura in  
 tegra del mismo en cuyo contenido se  
 ratifican y firman de todo lo cual y  
 del conocimiento de los testigos doy fé  
 Rafaela Gonzalez y Ramirez

José Narbona

modesto arias

436

Número ochenta y nueve  
Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba, a los once dias del mes de Diciembre de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán comparece Don Pablo Concepción Francisco natural de Barlovento, provincia de Camanias, casado mayor de edad, de oficio campo y con residencia en la Villa de Camajuaní a quien conozco, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de su señor padre Don Evaristo Concepción Hernandez natural y vecino del referido Barlovento mayor de edad de estado casado y profesión campo, para que en nombre y representación del dicente pueda reclamar el pago del ajuste que se le ha expedido en treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y ocho como cabo que fué de la Compañía movilizada de Bomberos de Camajuaní cuyo saldo a su favor es de setenta y cinco pesos cincuenta y cinco centavos según expresa el referido ajuste.

Segundo: Que da así mismo autorizado para hacer toda clase de reclamaciones ante la Comisión Liquidadora de Cuerpo Disuelto



tos de Cuba y Puerto Rico o' aulo cualquier otra Dependencia del Gobierno hasta llegar a obtener el cobro de la expresada suma para cuyo efecto le da de autentica conformidad, para todo cuanto realice firmase de cuanto documentos sean necesarios para hacer efectiva dicha suma.

Tercero: Del propio modo queda autorizado el referido apoderado para presentar al cobro el ajuste del Bombero que fue de la Compañia (novedada) de Camaguaní Gregorio Perea Francisco cuyo alcance es de sesenta y seis pesos cuarenta centavos, cuyo ultimo documento citado es de mi pertenencia por seccion que del me hizo.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Modesto Arias Rodriguez y don Jose' Narbona y Garcia hábiles para esto y quienes doy fe conozco. Y enterados del derecho que les concede para leer por si este Poder, procedi por acuerdo a la lectura íntegra del mismo, en cuyo estado se ratifican y firman de todo lo cual doy fe = Sobre cada uno de los documentos = vale =.

Pablo Eusebio Francis

José Narbona y  
Modesto Arias

te mi

Sergio Alvarez



# Numero noventa Poder

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba  
 los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil nove-  
 cientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul  
 de España en esta residencia y de los testigos que al final  
 se expresarán comparece Don Ramón Alvarez Ullacia, ma-  
 yor de edad, propietario y comerciante y vecino de esta Ciu-  
 dad á quien doy fe conyco, el cual me asegura hallarse  
 en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad  
 necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada  
 en contrario dice: Fue con el caracter de gerente de la ac-  
 tual sociedad R Alvarez Hermanos Sen C sucesores y li-  
 quidadores de las disueltas R Alvarez y Hermanos y  
 R Alvarez Hermanos y Compañia Sen C da y confiere  
 poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se  
 requiera y necesario sea á favor de Don Benito Gar-  
 cia y Gonzalez del Valle mayor de edad y vecino de  
 la Villa y Corte de Madrid para que en su nombre y  
 representación pueda cobrar en la Direccion de la  
 Deuda y Clases Pasivas ó en cualquier otra de las Ofi-  
 cinas Españolas tanto Militares como Civiles las  
 cantidades que por descuentos hechos hasta la fecha

B. Mendonza





y los que se rayan haciendo en lo sucesivo al Pro-  
curador Don Laureano Estrada y Blanco perteneciente a  
otorgante.

---

Asi mismo queda autorizado el citado apoderado para firmar en cualquier dependencia del Estado Español cuanto documento sea necesario hasta hacer efectivo el cobro, relacionado en este Poder, asi como para establecer las reclamaciones del caso si hubiera demora en el pago, para todo lo cual le otorga de antemano su conformidad, el dicente.

---

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Benito Meneudes y Suarez y Don Fidel Ruiz habiles para serlo y á quienes doy fé conozco. Entendidos del derecho que la Ley les concede para lo que por si este Poder procedi por su acuerdo á la lectura y lectura del mismo en cuyo contenido se califican y firman de todo lo cual asi como de ser el poderdante el gerente de la Sociedad, expresada doy fé =

Ramon Alvarez Alacian

---

Numero noventa y uno  
Escritura de venta

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba, a los veinte y un dias del mes de Diciembre de mil novecientos nueve, ante mi, Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta Ciudad, y de los testigos que al final se expresarán comparece Don Juan Armas y Gonzalez natural de Aguiñes, Provincia de Canarias, mayor de edad de estado casado y profesion campo con residencia en esta Ciudad, a quien yo conozco pero los testigos instrumentales que tambien lo soude conosciendo daun fé de conocerle, y el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento de venta sin que me conste nada en contrario dice:

Primero: Fue es dueño en absoluto de una casa y solar nuevo que adquirió por compra a Don José Melchior y Ordóñez en el referido pueblo de Aguiñes cuya casa es la fabricada de mampostería y tejas lindando con casa de José Martí, derecha entrando; izquierda entrando con casa de Juan Alvarado, por el fondo con terrenos de Lola Calderín y por el frente con la calle de Agua cuya posesion adquirió hace proximamente como once años y no

está sujeta á gravamen de ningún género.

Segundo: Fue tiene pactado con el compareciente Don Luis Romero y Alvarado natural del citado pueblo de Agüimes, mayor de edad de estado casado y profesión comerciante con residencia en esta Capital la venta de la finca que queda descrita por el precio de quinientos pesos oro español cuya cantidad le ha sido entregada al vendedor á su entera satisfacción ante el Cónsul actual y te sin que en ningún tiempo tenga derecho á hacer reclamación alguna con respecto á la venta ni a la clase de moneda que ha percibido y

Tercero: Para hacerse cargo de los bienes mencionados queda por la presente autorizado Don José Romero Alvarado apoderado general del comprador y con residencia en la actualidad en el referido pueblo de Agüimes pudiendo desde luego desahuciar en caso necesario á inquilino ó inquilinos que actualmente residan en dicha posesión así como para hacer cuantas reclamaciones judiciales ó extrajudiciales sean necesarias para posesionarse de dichos bienes.

Así lo dicen y otorgan siendo testigos Don Modesto Arias y Rodríguez y Don José Barbou y García habiles para serlo y á quienes doy fé como yo.

Entendidos del derecho que la Ley les concede para leer por sí esta escritura procedi' por su acuerdo



a la lectura integral del mismo en cuyo contenido  
se ratifican y firman a excepción del vendedor que  
manifiesta no saber hacerlo firmando a sus amigos  
el vecino y comerciante de esta Ciudad, Don Matías  
Garciga de todo lo cual doy fe =

Matias Garcia

Luis Romero Alvarado

Luis Romero

Numero noventa y dos  
Poder

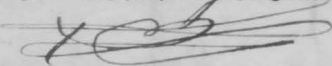
En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba, a los veinte y un dias del mes de Diciembre de mil novecientos nueve ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran, Comparece: Don Andrés Sandoiro y Lorenzo natural de Bergondo Provincia de La Coruña, mayor de edad de estado casado y profesion comercio con residencia en esta Ciudad, a quien doy fe conosco el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada, en contrario dice: Que da y confiere, poder amplio, cumplido bastante en tanto en derecho se requiera y necesario sea a su legitima esposa Doña Ramona Lopez Das natural del referido pueblo de Bergondo y con residencia en el mismo para que en su nombre y representacion se haga cargo de la casa que posee el dicente en el lugar de San Isidro en el referido Bergondo.

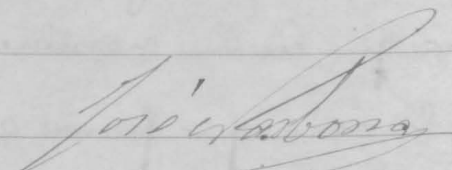
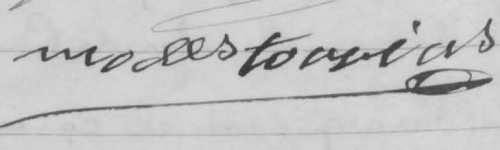
Primero: Para que con el caracter de administradora pueda desahuciar en caso necesario al inquilino o inquilinos que residan en dicha propiedad haciendo uso al efecto ante los Tribunales Competentes si necesario fue

se de todos los derechos y atribuciones que corresponden en  
estos casos al otorgante y

Segundo: Así mismo se le concede autorización para que pueda  
mi representante arrendar a quien se plazca la susodicha  
casa-finca por el precio y cantidad que crea conveniente a cual  
quier otra persona ó personas dándole de antemano su aproba-  
ción a todo cuanto en ese efecto realice para cuyos contratos  
tiene también autorización bastante para hacer toda clase  
de reclamaciones ante cualquier autoridad competente

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Modesto Arias Rodríguez y Don  
José Narbona y García hábiles para serlo y á quienes doy fe como  
Veritadores del derecho que la Ley les concede para leer por sí  
este Poder procedi por su acuerdo á la lectura íntegra del  
mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo  
en tal doy fe =

Andrés Lindero  


José Narbona  
Modesto Arias  
  




1910

---

Santa Clara

---



122  
Numero uno

Poder.

En la ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a prime-  
ro de Febrero de mil novecientos diez ante mi Don Sergio Alvarez y  
Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos  
que al final se expresaran comparece Don Filomeno Vidaureta y  
Núñez natural de Santa Clara provincia del mismo nombre mayor  
de edad de estado soltero y profesion jornalero, vecino de esta ciu-  
dad a quien doy fe conozco el que me asegura hallarse en el ple-  
no goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal nece-  
saria para este otorgamiento dice:

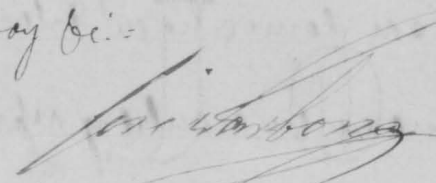
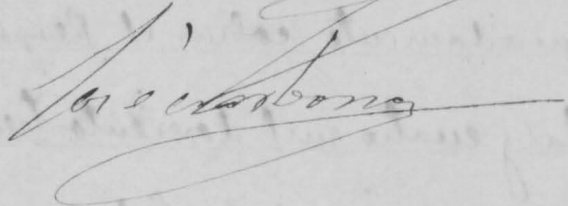
Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuan-  
to en derecho se requiera y necesario sea a Don Jose' Ferrandez  
Lytino y Ortega y a Don Pedro Vejo y Fuentes veciudadados el pri-  
mero en la Villa y Corte de Madrid calle de Union numero uno  
y el segundo capitán retirado con domicilio en Valencia calle  
Bepinosa numero ocho para que en su nombre y representacion  
pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo  
nominativo numero cuarenta y cuatro mil doscientos treinta  
y cuatro expedido por el Ministerio de la Guerra de España a  
favor del poderdante por valor de pesetas y siete pesetas

cinco centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para firmar en la Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Así lo dice y otorga pseudo testigos Don José Carbona y García y Don Modesto Arias y Rodríguez habiles para ello y a quienes doy fe como

Interador del derecho que la Ley les concede para leer por sí este poder procedi por en acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifica y firma a excepción del poderdante que dice no saber hacerlo firmando a sus amos el testigo Don José Carbona y García de todo lo cual doy fe:-

 modesto arias  




Número dos

123

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a cuatro de febrero de mil novecientos diez ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Abogado de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Eleuterio Benegas Campañon natural de Santi Spiritus provincia de Santa Clara mayor de edad de estado soltero y profesión jornalero vecino de esta Ciudad a quien doy fe congo el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante en tanto en derecho se requiera y necesario sea a Don Jose Fernandez Getino y Ortega y a Don Pedro Tejo y Fuentes vecinados el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Union número uno y el segundo Capitan actuado con domicilio en Valencia calle Capinosa número ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Honorario número cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor


del poderdante por valor de doscientas una peseta  
veinticinco centimos de peseta y

Segundo: Quedan así mismo autorizados cada uno  
de los referidos apoderados para firmar en la Dirección  
General de la Deuda y Clases Pasivas o en cualquier  
otra Dependencia del Estado Español donde se veni-  
fique el sobre cuantos documentos les exijan y que se  
relacionen con el Resguardo objeto de este poder así  
como para establecer las reclamaciones del caso  
si hubiere demora en el pago.

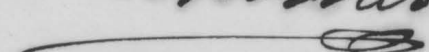
Así lo dice y otorga siendo testigos Don Ramón Bus-  
tamante y Bustamante y Don Modesto Arias, Rodri-  
guez habiles para serlo y a quienes doy fe congo.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para  
leer por sí este poder procedi por su acuerdo a la  
lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se  
ratifica y firman a excepción del poderdante que  
dice no saber hacerlo firmando a sus pies el  
testigo Don Ramón Bustamante y Bustamante de  
todo lo cual doy fe: =

Ramón Bustamante y Bustamante



modestoarias



## Número tres

## Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los cuatro dias del mes de febrero de mil novecientos diez ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Caballero de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece: Don Felipe Rodriguez Lora natural de Laguna la Grande Provincia de Santa Clara mayor edad de estado soltero y profesión jornalero en residencia en esta Ciudad a quien doy fe congo el que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don José Fernandez Getino y Ortega y Don Pedro Vijo y Fuentes vecindados el primero en la Villa y Corte de Madrid calle Urzai número uno y el segundo Capitan retirado con domicilio en Valencia calle Espinosa número ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo Nombrativo número sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por



valor de cincuenta y cuatro pesetas setenta centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los referidos apoderados para firmar en la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos les escriban y que se relacionen con el Resguardo objeto de este poder asi como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don Ramon Bustamante y Bustamante y Don Modesto Arias y Rodriguez habiles para ello y a quienes doy fe como es.

Enterada del derecho que la Ley les concede para leer por si este poder procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe.

Felipe. Rodriguez Laralde  
Ramon Bustamante

modesto arias

Poder.

En la ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los ocho dias del mes de febrero de mil novecientos diez ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se espesaran comparece Don Pedro Rodriguez y basto natural de Fijarafe provincia de Baranias mayor de edad de estado casado y profesión campo con residencia en Barajiamí a quien no conozco pero los testigos instrumentales que tambien son de cargo aseguran como cierto y el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad necesaria para este otorgamiento por lo que me es este nada en contrario dice:

Primero: Que da y confiere poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a su legitima esposa Doña Francisca Perez natural de Punta Gorda provincia de Baranias mayor de edad y con residencia en el citado pueblo de Punta Gorda para que en su nombre y representación pueda comprar cuantas fincas rusticas o urbanas sea conveniente asi como cualquier otra clase de mercancías que le convenga.

Segundo: Asi mismo queda autorizada por el presente

para vender cuantas propiedades correspondan a la sociedad marital o particular de cualquiera de los dos, como tambien para hacer cauges de bienes o de cualquier otra especie y

Terceio: Tambien queda facultada por el dicente para firmar cuantas escrituras sean necesarias hasta poner en posesion al comprador o compradores de las ventas que verifique asi como para incautarse ella de los bienes que compre para lo cual le otorga de antemano por conformidad el dicente, asi como para representarlo en caso necesario ante cualquier tribunal a que tenga necesidad de acudir por consecuencia de las operaciones de compra y venta que realice.

Asi lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos Don Jose Barbon y Garcia y Don Modesto Aiaz y Rodriguez vecinos de esta Ciudad y habiles para ello y a quienes doy fe como es.

Testigos del derecho que la Ley les concede para leer por si este documento procedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman, haciendolo a nombre del poderdante que dice no saber firmar el



testigo Don Jose Carbón y Garcia de todo lo cual doy fe =

~~Jose Carbón~~ modestoarias



Número cinco

Poder.

En la ciudad de Santa Clara Republica de Cuba á los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos diez ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparecen los Señores Jacinto de la Rúa y Folgueras y Enrique de la Rúa y Folgueras naturales de Poto de Lina de la provincia de Oriedo mayores de edad de estado solteros del comercio y vecinos el primero de Santa Clara y el segundo de Ranchuelo los cuales me aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dicen:

Primero: Que dan y confieren todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea á su hermano Manuel de la Rúa y Folgueras y á su cuñado Enrique Rodríguez y Garcia mayores de edad solteros el primero y casado el segundo vecinos ambos de Poto de Lina de la provincia de Oriedo para que representando á

los dicentes lo usen y ejerzan con las facultades siguientes. \_\_\_\_\_

Segundo: Para que en la participacion de bienes que correspondan a los otorgantes por fallecimiento de su señor abuelo Don Jacinto de la Rúa y Rivas y de su señor Padre Don Camilo de la Rúa y Fernandez asietan a cuantos actos sean necesarios para correr la testamentaria o cualquier otra diligencia que sea necesaria para poseerarse de la parte o partes que les correspondan. \_\_\_\_\_

Tercero: Para que puedan vender ceder gravar hipotecar permutar o en cualquiera otra forma enagenar todos los bienes muebles e inmuebles remanentes o derechos reales que en dicha participacion correspondan a los dicentes.

Quarto: Para cobrar y percibir cualquiera cantidad que por razon de ventas rentas o por cualquier otro concepto les correspondan percibir o se les deban sea cualquiera la ascendencia personas entidades sociedades o corporaciones que las deban otorgando en autos recibos publicos o privados sea o no en un momento. \_\_\_\_\_



Quinto: Para que liberen los bienes que en particion les correspondan si se trata de cualquier carga o gravamen que los afecten o perjudicaren afectarle ya sean censos u otros derechos reales inscribiendo dichas liberaciones en los Registros de la Propiedad o donde mas convenga

Sexto: Para que igualmente los representen en toda clase de juicios o nombren personas que los representen otorgando al efecto poderes especiales o para pleitos con las facultades que es timen convenientes y en favor de la persona o personas que quisiere sean o no estos letrados o procuradores revocando dichos poderes cuando lo creyeren conveniente y nombrar otros si fuese necesario

Septimo: Para que administrasen rijan y gobiernen todos los bienes de los exponents los alquilen o arrienden por el tiempo que crean prudente y los obliguen y comprometan en cualquier forma estipulando tiempo plazos y condiciones

Octavo: Para que puedan transijir las dificultades que en susciten en cualquiera que sea en

importancia someterlas a la decision de arbitros de amigables componedores o terceros en discordia eligiendo los que merezcan confianza y.

---

Poderes: Para que otorguen en autos documento publico o privado sean necesario para la ejecucion de todas las facultades contenidas en este mandato asi como para representar los en cualquier otro asunto o negocio no empiguado en este poder cual si tuvieran facultades bastantes para ello y para sustituir este mandato en todo o en parte revocar sus titulos y procurar otros con formal relevacion asi como para que puedan representar a los dicentes ante cualquier autoridad juez o tribunales incluso Audiencias y Tribunal Supremo y establecer toda clase de juicios interponiendo en autos recursos sean del caso

---

Asi lo dicen y otorgan siendo testigos Don Benito Mendez y Cruz y Don Natalio Mendez y Bumann habiles para serlo a que

me doy fe como yo así como a los otorgantes. —

Enterador del derecho que la Ley les concede para leer por sí este poder procedi por en acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe: —

Jacinto de la Rúa y Polgueras

Enrique de la Rúa y Polgueras

Ante mí

Sergio Alvarez





## Locutura de venta.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los diez y nueve dias del mes de Marzo de mil novecientos diez ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparecen Don Juan Lopez y Planes natural de Santiago de Rubian provincia de Lugo de veinte y siete años de edad soltero y profesión jornalero con residencia en esta Ciudad y Don Manuel Illanes Armeeto natural de Gorinil de la provincia de Lugo de treinta y seis años de edad de estado casado y profesión jornalero con residencia en esta Ciudad; expone el estado Juan Lopez y Planes

Primero: Que es dueño en pleno dominio de los inmuebles siguientes: Un lote de terreno de labradío y montes situado en el pueblo de Santiago de Rubian, Ayuntamiento de Bobeda en la Provincia de Lugo llamado Bousallo compuesto de tres fanegas dos poses más o menos, lindando al Norte con unas tierras de Juan Mourin, camino de serridumbre Agordame, al medio día con unas tierras de labradío de Don Miguel Lopez Antian; al Sur con finca destinada a dehesa y tojado de los herederos de Ricardo González, y al Poniente con la misma dehesa; y otro lote de terreno de labradío y tojal que llaman Cortino de Habana compuesto de diez y nueve fanegas poses más o menos

situada así mismo en el propio pueblo de Rubián huyendo  
do al Norte en la misma dehesa de los expresados herederos  
de Ricardo González, al Naciente en tierras de labradío de Do-  
mingo Pérez de Santiago de Rubián, al medio día camino  
de Rubián a Feilán y otras partes y al Poniente en la  
pazo de José Fernández de Santiago de Rubián y finca de  
Don Antonio Peña del mismo Rubián, un camino en medio  
que también sale de Rubián a Feilán.

Segundo. Que los expresados inmuebles no los tiene el que halla  
sujeto a ningún gravamen y los tubo por herencia de sus legí-  
timos padres don Francisco Lopez y Doña Joaquina Pla-  
nel ya fallecidos.

Tercero. Que en este concepto el que expone pacto en el presente  
rescibe el estado don Manuel Illanes Armentó la venta  
de los relacionados inmuebles y llevando a efecto el estado  
por la presente como más firme sea otorga, que vende en  
irrevocable dominio al expresado Illanes Armentó los citados  
inmuebles descritos en la base primera de esta escritura  
sin reserva alguna por el precio de setenta y cinco  
pesos plata española que en este acto ya presentará  
del impreso que de ello da fe y de los testigos instrumen-  
tales que a la vez lo son de conocimiento le hace entrega  
el comprador al vendedor en moneda conveniente a su  
satisfacción obligándose a la evicción y saneamiento

de este contrato según derecho

131

Quarto: el comprador acepta a su favor esta escritura en la forma redaptada.

Quinto: los otorgantes eligen esta ciudad para los actos y notificaciones que se derivaren de este contrato, quedando en la escritura a número diez otorgada el cuatro del mes de Mayo de mil novecientos ocho ante este Consulado referentes a los inmuebles ya citados.

En fe de lo cual y dándole yo el Consul que suscribe de haberse enterado sobre el pago de derechos fiscales que devenga este documento según preceptúa el Reglamento del Impuesto.

Así lo otorgan a mi presencia y la de los testigos instrumentales que también lo son de enmienda firmando el comprador y por el vendedor que expreso no saber a sus ruegos lo verifica uno de los testigos que lo son Don Manuel Tobias y don Antonio Somosa y Pardo vecinos presentes a quienes ya los otorgantes leen íntegramente este documento por su renuncia a hacerlo por sí de todo lo cual yo el Consul doy fe:

Manuel Uruarqui Armesto

A ruegos del vendedor que dice no saber firmar lo hace el testigo

Manuel Tobias  
Antonio Somosa



Número siete  
Poder.

132

En la ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a quince de abril de mil novecientos diez ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Jefe de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresan comparece la Señora Eloisa Fretz Moya natural de Camagüey Provincia de Santa Clara vecina de Placetas, accidentalmente en esta ciudad mayor de edad y ocupada en las labores de su sexo cuida del Señor Meliano Mejías Mato que falleció el día siete de Abril de mil novecientos ocho según partida de defunción que se une a este poder como así mismo se acompaña la información testifical y verificando la comparecencia en concepto de madre legítima de sus menores hijos nombrados Blanca, María, José María, Juan de la Cruz y Cándido Marianos Mejía y Fretz de ocho, siete, cinco y dos años respectivamente tenidos en legítimo enlace con su expresado difunto esposo a cuyo compareciente doy fe en que la que me asegura hallarse en el pleno uso de sus derechos Civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice.

Primero: Que con el carácter con que comparece da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante en cuanto en derecho se requiera y necesario sea a Don José Fernando Getino y Ortega y a Don Pedro Vejo y Fuentes el primero anfitrión en la Villa y Bate de Madrid calle Unión número uno y el segundo

capitan retirado con domicilio en Valencia calle Befinosa número ocho para que en su nombre y representación pueda cada uno de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número treinta y cuatro mil trescientos veinte y seis expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del español la Poderdante por valor de seiscientos setenta y cuatro pesetas setenta centimos de peseta y

Segundo: Quedan asimismo autorizados cada uno de los citados apoderados para firmar en la Dirección General de Rentas y Clases Pasivas o en cualquier otra Dependencia del Estado Español donde se verifique el pago cuantos documentos les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este poder como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere lugar en el pago.

Aquí lo dice y otorga siendo testigos Don Modesto Arias y Don José Carbóna hábiles para ello y a quienes doy fe como Jueces del derecho que la Ley les concede para que por sí mismos procedan por su acuerdo a la lectura y entrega del contenido cuyo contenido se ratifica y firman no haciéndolo la Poderdante por no saber hacerlo por lo que por su expresa designación hace el testigo Modesto Arias de todo lo cual doy fe:

José Carbóna      Modesto Arias